



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2021

ACTOR: ALEJANDRO CRUZ
COYOTECATL XOCHIMITL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza el juicio de la ciudadanía promovido por Alejandro Cruz Coyotecatl Xochimitl, para controvertir -vía persaltum- las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con las claves SG/186/2021 y SG/200/2021 de veintidós y veinticinco de febrero, respectivamente, vulnerando con ello sus derechos políticos electorales.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora:	Alejandro Cruz Coyotecatl Xochimitl
PRI:	Parido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Convenio de Coalición “VA POR PUEBLA “	CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL PARA POSTULAR CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

TEEP-JDC-043/2021
ACUERDO PLENARIO

CE:	Comisión Estatal
Constitución:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Internos de Puebla de Partido Revolucionario Institucional
Código intrapartidario:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

I. **Antecedentes.**

De la narración de los hechos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

b) Providencias. El veintidós y veinticinco de febrero, respectivamente, fueron aprobadas las providencias SG/186/2021 y SG/200/2021, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y la ciudadanía, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los ayuntamientos de Puebla.

c) Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal. El veintinueve de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral –en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía, para controvertir, la omisión de invitar en las providencias referidas al Municipio de Coronango, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Puebla, que habrá de registrar el PAN.



d) Período para presentar el registro. El Instituto Electoral del Estado de Puebla, estableció el periodo de registro por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se realizó entre del veintinueve de marzo al trece de abril del presente año.

e) Plazo para la revisión. El Instituto Electoral del Estado de Puebla estableció el plazo para la revisión de requisitos para miembros de Ayuntamientos, del veintitrés al veinticinco del abril de dos mil veintiuno.

f) Plazo límite para aprobar el registro. La fecha límite para aprobar el registro de las y los candidatos por parte del instituto, será el tres de mayo de del dos mil veintiuno.

II. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía y emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como con sustento en la jurisprudencia 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***.¹

Todo lo anterior indica que este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para determinar si debe conocer del fondo, o en su caso, remitirlo a la vía y autoridad correspondiente, ya que la problemática planteada fue a través de del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por un ciudadano, que considera le fueron transgredidos los derechos en su carácter de contendiente para la

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Presidencia Municipal de Coronango, Puebla del PAN y como militante del mismo partido político, que se rige a través de normas intrapartidarias, tal y como lo establece al efecto el artículo 353 Bis del Código de la materia.

Por ende, se emite el presente Acuerdo Plenario, atentos a la tutela de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, con el fin de reparar el orden constitucional violado y reencauzar el medio de defensa, si así procede.

IV. Falta de definitividad y reencauzamiento.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es improcedente, al no cumplir con el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias ordinarias partidistas antes de promover un medio de impugnación ante este organismo jurisdiccional.

En efecto, y de acuerdo en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 353 bis, cuarto párrafo del *Código Local*, establecen como requisito de procedencia del juicio ciudadano, cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia terminal, lo que en el caso no sucedió.

Así, las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien aduzca la vulneración a sus derechos político-electorales de agotar, primeramente, los medios de defensa previstos en la normativa partidista.

El citado principio se cumple cuando se agotan las instancias que:

- a) Sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas que cumplan esas características tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría



encontrar de manera más pronta e inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

No obstante, lo referido, se ha considerado que dicho principio no es absoluto y admite ciertas excepciones, que permiten acudir ante él saltando la instancia procedente, lo que también se conoce como *“per saltum”*.

Efectivamente, la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una regla de excepción – entre otros supuestos- cuando el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide por el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación ordinaria; o cuando los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a quien promueve en el goce de sus derechos político-electorales, regla contenida en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.²

En el caso, el accionante manifiesta que el veintidós y veinticinco de febrero, respectivamente, se publicaron en los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Nacional, las providencias por las que se autorizó la invitación a todos los militantes del PAN y en general a la ciudadanía a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales, sin embargo, en dichos acuerdos no se incluyó al municipio de Coronango, Puebla, por lo que a dicho del actor, se vulneran sus derechos político-electores, toda vez que él pretendía ser postulado por su partido político como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención.

En ese orden de ideas, manifiesta una vulneración a su derecho a ser votado, siendo una obligación de los partidos políticos emitir mediante convocatoria pública, los requisitos constitucionales y legales, así como su

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

idoneidad para desempeñar un cargo público bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Derivado de lo anterior, el *Actor* considera que debe emitirse la invitación a todos los militantes del *PAN* y en general a la ciudadanía de Coronango, Puebla, para poder participar en el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal, o en su caso fundar y motivar la razón por la que se excluyó a su municipio.

Sin embargo, en el asunto en análisis, se estima que no puede exceptuarse del cumplimiento al principio de definitividad, lo anterior, derivado de que no se prevé la posible vulneración de los derechos políticos-electorales del promovente, toda vez que, si bien es cierto, el proceso de entrega de la solicitud para presentar el registro ante el Instituto culminó el trece de abril, el periodo para aprobar el registro será hasta el tres de mayo, en el que el Consejo General, Distritales y Municipales deberán sesionar para determinar lo procedente, una vez que hayan revisado la documentación requerida para la aprobación de la candidatura solicitada.

Por lo que existe tiempo suficiente para que el órgano jurisdiccional partidista resuelva la controversia planteada lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia **5/2005**, cuyo rubro establece: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO³"***.

Por ello, este Tribunal, considera que la improcedencia del Juicio Ciudadano, no significa desechar la demanda, dado que existe una instancia intrapartidaria idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la que se puede tutelar el derecho político-electoral que la *Parte Actora* considera vulnerado, a la que deben rencauzarse.

Ello, con fundamento en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que limita la

³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.



intervención en los asuntos internos de los partidos políticos -como es la designación de sus candidatos a cargos de elección popular- a hacerlo en los términos constitucional y legalmente establecidos.

Por su parte, el artículo 5, párrafo 2 de la Ley de Partidos establece que para resolver los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en consideración su calidad de entidades de interés públicos, su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o que militen en ellos.

De acuerdo a los artículos 43, 46, 47 y 48 de la citada ley, los partidos políticos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, que deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político- electorales en los que resientan un agravio.

En ese sentido, en los artículos 89, 119 inciso a) y 120 inciso b) de los Estatutos del *PAN* se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de conocer y resolver las controversias que se presenten en los procesos de postulación de candidaturas, para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al *PAN*.

El Estatuto del *PAN*, establece en su artículo 89, que el recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

"[...]"

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.;

"[...]"

Por su parte el 120, inciso b), de dichos Estatutos señala que las Comisión de Justicia -específicamente- tiene la siguiente atribución:

"[...]"

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

"[...]"

Por lo que la Comisión de Justicia, es la encargada para resolver la controversia que hace valer el Actor.

En consecuencia y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocida en los artículos 17 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reencauzarse el juicio ciudadano al juicio de inconformidad previsto en el artículo 89 del Estatuto del PAN, aduciendo la supuesta vulneración del proceso de selección interno, el cual se considera el idónea para resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, al existir un medio de impugnación idóneo en la normativa interna del PAN es procedente para resolver la controversia planteada por el Actor, debe agotarse.

Lo resuelto, además, es acorde con las jurisprudencia 1/97, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**



IMPROCEDENCIA⁴ y 12/2004. de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁵.”

Esta decisión se sustenta también, en que el asunto se encuentra vinculado estrechamente con la vida interna del Partido, es decir, con los mecanismos para regular la legalidad de los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, tema respecto del cual dicho instituto político no se ha pronunciado.

Así, lo resuelto en el presente acuerdo se adopta a efecto de dar vigencia a lo dispuesto por los artículos 41 base I tercer párrafo y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución, en relación como el 350 segundo párrafo del Código Local y 5 numeral 2 de la Ley de Partidos, por cuanto al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, a fin de que resuelvan sus controversias, a la luz de lo dispuesto por sus documentos básicos, ello con el fin de lograr mayor legitimidad a su decisión interna.

En consecuencia, al corresponder al citado órgano estatal de justicia interno resolver la controversia planteada, este deberá analizar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos de procedencia. En segundo lugar, de ser el caso, deberá resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia del Actor, la Comisión de Justicia del PAN debe **resolver** el medio de impugnación dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir de la legal notificación de este Acuerdo; y **notificar** su determinación al accionante dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior es razonable, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, el promovente pueda agotar las instancias respectivas.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Además, la Comisión de Justicia del PAN deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Esto, en el entendido de que la Comisión de Justicia del PAN/ resolverá en plenitud de atribuciones, considerando en lo posible las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del medio de defensa (partes, funcionarias partidistas y las que pudieran verse involucradas), en función de la situación sanitaria que prevalezca en esta ciudad al momento de emitir su resolución.

Aunado a lo anterior, resulta importante que las impugnaciones se resuelvan con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución, lo que incluye a los órganos de justicia partidarios, en tanto desarrollen actividades con características similares a las jurisdiccionales del Estado, lo anterior se refuerza con lo establecido en la **tesis XXXIV/2013**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**⁶”

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remítanse las constancias que integran los expedientes en los que se actúa a la Secretaria General de Acuerdos, quién previamente deberá emitir copia certificada de las constancias para que obren en el archivo. Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, deberá enviarla de manera inmediata a la Comisión de Justicia del PAN.

Por lo expuesto, este Tribunal:

ACUERDA:

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-043/2021
ACUERDO PLENARIO

ÚNICO. Se reencauza. la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las Magistradas y el Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO,

EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-43/2021.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de abril de dos mil veintiuno⁷.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Alejandro Cruz Coyotecatl Xochimitl, para controvertir -vía persaltum- las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con las claves SG/186/2021 y SG/200/2021 de veintidós y veinticinco de febrero, respectivamente.

RESULTANDO:

I. Glosario⁸. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Candidatura:	Candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Coronango, Puebla.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁷ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

⁸ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-JDC-043/2021
ACUERDO PLENARIO**

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, actor:	Alejandro Cruz Coyotecatl Xochimitl.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Providencias SG/186/2021:	Providencias SG/186/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Municipio de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas integrantes del Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Puebla.
Providencias SG/200/2021:	Providencias SG/200/2021

emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Municipio de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas integrantes del Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Providencias. El veintidós y veinticinco de febrero, respectivamente, fueron aprobadas las providencias SG/186/2021 y SG/200/2021, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y la ciudadanía, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los ayuntamientos de Puebla.

3. Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal. El veintinueve de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral –en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía, para controvertir, la omisión de invitar en las providencias referidas al Municipio de Coronango, para participar en el



proceso interno de designación de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Puebla, que habrá de registrar el PAN.

4. Turno. El treinta y uno de marzo, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

5. Radicación. Mediante acuerdo de cinco abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, mediante proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal por el municipio de Coronango, Puebla, para controvertir la supuesta omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de incluir al municipio referido en las providencias SG/186/2021 y SG/200/2021, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las presidencias municipales con motivo del presente proceso electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción IV, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, toda vez del escrito de impugnación se advierte que el actor se duele de una omisión atribuida a la responsable de no incluir en las providencias citadas al municipio que pertenece, situación que a su juicio vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado; por lo que, mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento en perjuicio del incoante, teniendo por satisfecho el requisito de oportunidad.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007** y **15/2011**, de rubro: ***"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO***



**SUCESIVO” y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

Finalmente, no pasa desapercibido, que la autoridad responsable⁹ en su informe circunstanciado manifestó que se debían tener por actualizadas las siguientes causales de improcedencia:

- No agotar la instancia previa en atención al principio de definitividad de la materia;
- Extemporaneidad;
- La consumación de actos de manera irreparable; y
- Falta de interés jurídico.

Sin embargo, contrario a lo señalado, este Tribunal Electoral Local considera que en atención al principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como al acceso a la justicia, señalado en el diverso 17 del mismo ordenamiento, y toda vez que el agravio esgrimido por el accionante deviene de una omisión, no se puede tener por actualizada la causal correspondiente.

Finalmente, por cuanto al resto, serán materia de pronunciamiento de este Tribunal en los considerandos siguientes por lo que no ha lugar a su solicitud.

TERCERO. CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

⁹ Informe circunstanciado rendido por Jorge Ismael Navarro Mendoza, en representación de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, acompañando copia simple de poder notarial contenido en la escritura pública 123, de seis de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de acreditar dicho carácter; por lo que, al no advertir este Tribunal situación contraria a lo establecido en los artículos 122, inciso b); 124 y 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas, es que se tomaran en cuenta las manifestaciones que realizó en su informe.

En primera instancia, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa intrapartidista, ello al considerar que, de seguir la vía ordinaria, se vería irreparable el derecho político-electoral que considera violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001**¹⁰ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el actor refiere que en las providencias SG/186/2021 y SG/200/2021, mediante las cuales se emitió la invitación a los militantes del PAN y en general a la ciudadanía a participar en el proceso interno de selección de candidaturas del referido partido, no se incluyó al municipio de Coronango, Puebla, por lo que se vulnera su derecho a ser votado.

Así, toda vez que la emisión de las invitaciones que el partido realizó el veintidós y veinticinco de febrero, y en virtud de que el registro de candidatos ante la autoridad administrativa transcurrió del veintinueve de

¹⁰ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



marzo al once abril –según el calendario establecido-debiendo comenzar las campañas el cuatro de mayo siguiente, es que este Tribunal considera que al haber transcurrido ya esas etapas del proceso electoral podría ocasionarse un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados, en caso de que el presente asunto fuera remitido a la instancia previa.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a participar y en su caso, ser votado al cargo de presidente municipal de Coronango, Puebla, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia partidista y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis **XIX/2003**, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"**, emitida por la Sala Superior.¹¹

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa intrapartidista aplicable, entre la cual se encuentra el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁴.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁵, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los o el agravio del actor, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹⁶.

Así de la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende que en esencia manifiesta el siguiente:

- I. **Agravio:** La omisión de la responsable de incluir al municipio de Coronango, Puebla, en las invitaciones que derivaron de las providencias SG/186/2021 y SG/200/202, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a las presidencias municipales del estado de Puebla.

- II. **Informe de la autoridad señalada como responsable:** La autoridad responsable hizo valer diversas causales de improcedencia del medio presentado ante este Tribunal, respecto de las cuales ya se emitieron los razonamientos correspondientes en los considerandos previos.

¹⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- III. **Pretensión:** Del agravio manifestado por el actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales vulnerados por la autoridad intrapartidistas que señaló como responsable, emitiéndose la providencia por la que se autorice la invitación a todos los militantes del PAN y en general a la ciudadanía de Coronango, Puebla, en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de ese municipio.
- IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si durante la emisión de las invitaciones del PAN existió la omisión de la que se duele la parte actora.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, **debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad**. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J.139/2005** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS**



***RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*¹⁷**

Por su parte, del contenido de los artículos 41 de la Constitución Federal; y 3, 34, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; se prevé la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

En otra cuestión, el artículo 58 Bis del CIPEEP establece que los partidos políticos, sin mediar coalición, tienen derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y panillas de miembros de los Ayuntamientos.

Así, con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos que les asiste a los partidos políticos, podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial, sin que en este último caso exista algún mínimo o límite respecto del número de candidatos a postular o bien respecto del tipo de elección que se trate.

En consecuencia, los partidos políticos que postulen candidatos comunes, no podrán postular en las demarcaciones donde así lo hagan candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que acordaron la candidatura común.

¹⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162, Diciembre de 2005.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el presente asunto, la parte actora hace consistir su agravio con base en las siguientes manifestaciones.

El veintidós y veinticinco de febrero, respectivamente, se publicaron en los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Nacional, las providencias¹⁸ por las que se autorizó la invitación a todos los militantes del PAN y en general a la ciudadanía a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales, sin embargo, en dichos acuerdos no se incluyó al municipio de Coronango, Puebla, por lo que a dicho del actor, se vulneran sus derechos político-electores, toda vez que él pretendía ser postulado por su partido político como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención.

En ese orden de ideas, manifiesta una vulneración a su derecho a ser votado, siendo una obligación de los partidos políticos emitir mediante convocatoria pública, los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar un cargo público bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Derivado de lo anterior, la parte actora considera que debe emitirse la invitación a todos los militantes del PAN y en general a la ciudadanía de Coronango, Puebla, para poder participar en el proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal, o en su caso fundar y motivar la razón por la que se excluyó a su municipio.

¹⁸ SG/186/2021 y SG/200/2021.



Con la finalidad de probar lo anterior, la parte actora aportó ante este Tribunal un disco compacto¹⁹ en el cual adjuntó dos documentos titulados “PROVIDENCIAS SG 186 2021 PAN MUNICIPIO PUEBLA” y “PROVIDENCIAS SG 200 2021 MUNICIPIO PUEBLA”.

Sin embargo, es un hecho notorio que dichas providencias²⁰ se encuentran alojadas en los estrados electrónicos del PAN²¹, por lo que, este Tribunal con la finalidad de tener certeza sobre su contenido consultó las mismas, desprendiendo lo que a continuación se enuncia:

1. Por cuanto hace a las providencias SG/186/2021, autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos del Estado de Puebla, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de las **candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Puebla, en el Estado de Puebla.**
2. Respecto de las providencias SG/200/2021, autorizaron la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos del Estado de Puebla, a participar como precandidatos en el **proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia de ciento sesenta y cuatro municipios, sin que encuentre dentro de estos el de Coronango.**

En efecto, en las invitaciones que derivaron de las providencias impugnadas por la parte actora, no se contempló al municipio de Coronango

¹⁹ Prueba técnica con valor presuncional en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo.

²⁰ SG/186/2021 y SG/200/2021.

²¹ Consultables en las siguientes ligas electrónicas:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614055044SG_186_2021%20INVITACION%20MUNICIPIO%20PUEBLA.pdf

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf

para participar en el proceso interno del PAN para designación de precandidatos a la presidencia municipal.

Ahora bien, mediante proveído²² de ocho de abril, la magistrada ponente requirió a la Comisión Permanente Estatal del PAN, para que remitiera el documento en el cual se establecieron los municipios en los que el partido postulará candidatos a los diversos cargos de elección popular, así como aquel en el que se fijó lo relativo al municipio de Coronango, Puebla.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio sin número recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de abril, la Secretaria General en Funciones del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, remitió, entre otras cosas, copia certificada del “*ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL*” de la cual se aprobó -en lo que interesa- lo siguiente:

1. Los municipios en los que PAN participará de manera individual, en el proceso electoral local de Puebla, **siendo solamente ciento treinta y dos, sin que, entre éstos, se encuentre Coronango.** (Aprobado por unanimidad)
2. Los municipios en donde el PAN acompañará en candidatura común a las candidaturas municipales con el Partido de la Revolución Democrática, **siendo diecinueve municipios, dentro de los cuales se encuentra Coronango.** (Aprobado por mayoría de veinticinco votos)
3. Modificación al acuerdo de designación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la cuales se estableció que se aprobaba la **emisión de una sola convocatoria para la designación de presidente (a) municipal, la cual fue para ciento sesenta y ocho**

²² Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 357 y 358 del CIPEEP.



municipios dentro de los cuales no se encuentra Coronango.
(Aprobado por unanimidad).

En efecto, en la sesión analizada, el PAN por cuanto hace a la postulación de candidatos para el municipio de Coronango, aprobó ir en candidatura común con el PRD y, a la postre estableció para que municipios el partido emitiría una convocatoria para los cargos a las presidencias municipales, excluyéndose Coronango.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el PAN aprobó la emisión de convocatorias para postular candidatos en diversos municipios entre los que no se encuentra el alegado por el actor. Ello toda vez que las postulaciones de las candidaturas del municipio de Coronango, Puebla, corresponde realizarlas al PRD.

Lo anterior, resulta adecuado toda vez que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y el CIPEEP, estos institutos gozan de libertad estatutaria y derecho de autodeterminación, por lo que las determinaciones aprobadas por los órganos partidistas competentes, como lo es en el presente asunto, constituye un acuerdo que no contraviene la normatividad electoral.

En consecuencia, el motivo de disenso planteado por la parte actora deviene **INFUNDADO**, toda vez que como ya se analizó si existe una justificación del partido por la que no emitió una convocatoria para el municipio de Coronango, Puebla, para el proceso de selección de candidaturas del PAN.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en todo caso, **el acto que el promovente debió combatir fue el acta²³ en el que se estableció**

²³ ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL.

que el PAN no emitiría convocatoria para el cargo de la presidencia municipal en Coronango y no las providencias en las que como consecuencia de dicho acuerdo no se incluyó al municipio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el estudio en salto de instancia del presente medio de impugnación, de conformidad con el considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Es cuanto.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ